

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga, remitió por competencia la presente demanda y llegó a la bandeja de entrada del correo institucional el 22 de octubre de 2021.-Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021.


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00613-00, Ejecutivo Garantía Real seguido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Laura Milena Rodríguez Posada.

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, mediante providencia del 5 de abril 2021, efectuó la remisión de las presentes diligencias a este Despacho Judicial, por considerar que como el domicilio de la demandada corresponde a la comuna 4, es de nuestra competencia según el acuerdo No. PSAA 15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisada la demanda ejecutiva con acción especial para la efectividad de la garantía real, instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Laura Milena Rodríguez Posada, se aporta como título de recaudo copia de pagaré No. 1.098.629.091, en 132879.6438 UVR, valor del crédito \$30.717.176 suscritos el 14 de octubre de 2015, junto con la copia de la escritura pública No. 3720 del 14 de octubre de 2015 de la Notaría Décima del Circulo de Bucaramanga, que contiene la hipoteca.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo, que en ellos se incorpora y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor pagaré No. No. 1.098.629.091, suscrito el 14 de octubre de 2015, junto con la primera copia de la escritura pública No. 3720 del 14 de octubre de 2015 de la Notaría Décima del Circulo de Bucaramanga, que contiene la hipoteca.
- Debe aclarar la pretensión 4, de los intereses de plazo vencidos, toda vez que los valores solicitados no concuerdan con los consignados en la tabla de amortización que se aporta.
- Debe aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No. 300-375693, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, como lo dispone el inciso 2 numeral 1 del artículo 468 C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

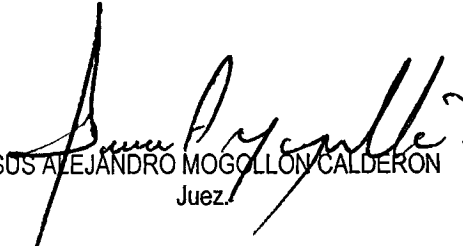
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Laura Milena Rodríguez Posada.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días, a fin de que la subsane so pena de rechazo. Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.

TERCERO: Reconocer a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos conferidos.

NOTIFIQUESE


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez.

Notificación Por Estado

*La Providencia Anterior Es Notificada
Por Anotación En Estados No. 103.
Hoy, 12 de noviembre de 2021.*


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario